



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°082-2022-MDP/GM

Pimentel, 03 de mayo del 2022.

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL;

VISTO: el memorando N°494-2022-MDP/GM/EHA de fecha 07 de marzo del 2022 (que contiene todos los antecedentes) emitido por el Gerente Municipal, el informe legal N°463-2022-MDP/GAJ de fecha 18 de abril del 2022 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y el proveído s/n de fecha 20 de abril emitido por el Gerente; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante expediente administrativo N°3936-2018 el administrado HÉCTOR RAÚL VALLEJOS ALARCÓN señala que es propietario del lote de terreno Mz. D lote 19 en la urbanización Víctor Raúl Haya de La Torre, adjuntando para tal efecto: a) testimonio de compra venta del año 1983, b) testimonio de compra del año 2001, c) carta de una posible reubicación, d) estado de cuenta del predio 2018, d) inscripción en registros públicos y e) copia de DNI

Que, para el caso materia de análisis es preciso determinar si la solicitud del administrado se encuentra contemplada entre los procedimientos administrativos formalmente aprobados por la entidad, y que se establezca con claridad aspectos como los requisitos solicitados, el pago por derechos administrativos, los plazos legales y el funcionario competente para resolver.

Que, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sobre la validez de los actos administrativos, se ha establecido que estos son válidos en tanto sean dictados conforme al ordenamiento jurídico.

Que, en efecto, el artículo 3° del TUO de la LPAG ha establecido que son requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes: i) Competencia, ii) Objeto o Contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) Procedimiento Regular. De este modo, la existencia de los actos administrativos va a depender del cumplimiento correcto y estricto de estos elementos esenciales de validez.

Que, respecto de los requisitos de validez de un acto administrativo, en el artículo 3° del TUO de la Ley N°27444 se ha establecido que el acto administrativo debe expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; así como su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. En ese sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-452017



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Que, el artículo 43° de la citada norma señala textualmente:

43.1 Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende:

1. Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial.
2. La descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento, los cuales deben ser establecidos conforme a lo previsto en el numeral anterior.
3. La calificación de cada procedimiento según corresponda entre procedimientos de evaluación previa o de aprobación automática.
4. En el caso de procedimientos de evaluación previa si el silencio administrativo aplicable es negativo o positivo.
5. Los supuestos en que procede el pago de derechos de tramitación, con indicación de su monto y forma de pago. El monto de los derechos se expresa publicándose en la entidad en moneda de curso legal.
6. Las vías de recepción adecuadas para acceder a los procedimientos contenidos en los TUPA, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 127 y siguientes.
7. La autoridad competente para resolver en cada instancia del procedimiento y los recursos a interponerse para acceder a ellas.
8. Los formularios que sean empleados durante la tramitación del respectivo procedimiento administrativo, no debiendo emplearse para la exigencia de requisitos adicionales.

Que, al margen de las actuaciones administrativas que se han desarrollado en el presente expediente (desde el ingreso de la solicitud por parte de la demandada) el análisis y evaluación que debieron realizar los funcionarios y/o autoridades debió en primer lugar centrarse si la solicitud se encontraba contemplada en el texto único procedimientos administrativos (TUPA) vigente de la entidad, y obviamente si cumplía con los requisitos y si eran competentes para pronunciarse.

Que, en ese sentido, se ha corroborado que NO se encuentra contemplado en el TUPA vigente un procedimiento denominado: reubicación de lote de terreno urbano, en consecuencia, la entidad no podría pronunciarse válida y legalmente, lo cual constituiría una transgresión al principio de legalidad que sustenta el procedimiento administrativo y que se encuentra contemplado en el numeral 1.1 del Art. IV del TP del TUO de la ley N°27444, ley del procedimiento administrativo general; así como el procedimiento administrativo, que legalmente puede conceptualizarse como conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados y en consecuencia OPINA que debe declararse su inadmisibilidad, dejando a salvo el derecho del administrado de recurrir a sede jurisdiccional si considera que ha se le vulnerado algún tipo de derecho.

Que, mediante informe legal N°463-2022-MDP/GAJ de fecha 18 de abril del 2022 el gerente de Asesoría Jurídica opina que debe declararse IMPROCEDENTE la solicitud del administrado HÉCTOR RAÚL VALLEJOS ALARCÓN sobre reubicación de predio urbano, dejando a salvo el derecho de la administrada de los recaudos legales que considere pertinentes y que le asisten a su derecho de defensa en el marco del debido procedimiento.

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074 - 452017

www.municipimentel.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte



BICENTENARIO
PERÚ 2021

CREADO SEGÚN LEY N° 4155

Que, las diferentes áreas técnicas y de asesoramiento que han evaluado y pronunciado en el trámite del presente expediente administrativo son responsables por su argumentos y contenido que conlleva a que Gerencia Municipal autorice la emisión del presente acto administrativo.

Que, mediante proveído s/n y que consta en registro interno N° 411-2022 de la Gerencia Municipal autoriza la emisión del acto resolutivo, en los términos descritos.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N°07-2019-MDP/A del 11 de marzo del 2019, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias de despacho de alcaldía al Gerente Municipal, en estricta observancia Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 – “Ley Orgánica de Municipalidades”.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado HÉCTOR RAÚL VALLEJOS ALARCÓN sobre reubicación de predio urbano ubicado en el lote de terreno Mz. D lote 19 en la urbanización Víctor Raúl Haya de La Torre, dejando a salvo su derecho de interponer los recursos impugnatorios que le falta el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.¹

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR esta resolución al administrado, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración Tributaria, Secretaría General, Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro y Unidad de Informática para los fines pertinentes.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

CPC. Eusebio Huapaya Ávila
GERENTE MUNICIPAL

¹ Los recursos administrativos son: a) recursos de reconsideración y b) recursos de apelación. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074 - 452017